Año de 1867. | Martes 15 de Octubre. | Número 124.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.° Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.° A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision o destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.° A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.° Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo exprese la Real órden de concesion de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.° Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que, ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.° Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Magestad; todos los de falsedad comprendidos en el tít. 4.°, libro 2.° del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código penal; hurto calificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas: incendio y demas delitos comprendidos con este en el cap 7.°, tít. 14, libro 2.° de dicho Código.

Art. 8.° Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente: estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.° Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oido el Fiscal, decida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península ó islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á 10 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos, se hagan las mas activas diligencias á fin de que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de Pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á tres reales diarios, y las de cabos y soldados á dos reales tambien diarios; pasando este derecho á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales, sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolucion que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten más necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Jefes de los respectivos cuerpos, esta Soberana disposicion se publicará en la Orden general del ejército y en los *Boletin s oficiales* de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda mas prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1867.—Valencia.—Señor....

(Gaceta de 10 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 330.

Anunciando la Real órden que ordena se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Santiago.

Secretaría de Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 21 de setiembre próximo pasado se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real órden que sigue:

»Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 9 del actual, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Santiago, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real órden de 25 de setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.° del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, pertenecientes á Cofradías de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Madrid, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora, donde radican los bienes de que se trata.

»De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

»Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia, las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Santiago, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletin oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de su publicacion, pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la expresada pertenencia, con arreglo á la ley de 2 de junio de 1856 y demas disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que con arreglo á la Ley de 2 de junio de 1866, y demas disposiciones vigentes se proceda desde luego á la redencion y venta de los censos de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Santiago. Orense octubre 12 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 331.

Real órden recomendando la adquisicion del Atlas de los ferro-carriles de España y Portugal.

Seccion de órden público.—Negociado 2.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 30 de setiembre último la Real órden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco Alvarez, autor del Atlas de los ferro-carriles de España y Portugal, solicitando se recomiende su adquisicion á los Ayuntamientos, la Reina (q. D. g.) accediendo á dicha pretension, y teniendo en cuenta la utilidad que el conocimiento de dicha obra puede reportar, ha tenido á bien disponer se recomiende su adquisicion á las espresadas corporaciones municipales, declarando que sea de abono en sus cuentas en concepto de gasto voluntario el importe del citado Atlas. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos oportunos. Orense octubre 10 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 332.

Recomendando la captura del sujeto á la vigilancia de la autoridad Andres García Huertas, natural de Madrid.

Orden público.—Negociado 1.°

Segun parte del Alcalde de la Puebla de Trives del dia de ayer se fugó de aquella villa segun se le dijo con direccion á Portugal, Andres García Huertas, el que habiendo sido remitido á disposicion de mi autoridad por el Excmo. Sr. Gobernador de Madrid como de antecedentes sospechosos y hábitos análogos á los de vagancia, se hallaba de mi órden sujeto á la inmediata y constante vigilancia de aquel Alcalde.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y Vigilancia, procuren su captura, poniéndolo á mi disposicion y teniendo presente que segun las señas que el Alcalde facilita son: estatura corta, edad 34 años, pelo y ojos castaños, barba poblada, cara redonda, color trigueño. Orense octubre 12 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 333.

La Secretaría del Ayuntamiento de Chandreja en esta provincia, dotada con 300 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento referido en el preciso término de 30 dias, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, acompañando á ellas sus hojas de servicios y los demas documentos que se previenen en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Orense octubre 12 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

RECLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE PORTUGAL, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHOS ESTADOS EN 25 DE MARZO DE 1867.

(Conclusion.)

Art. 14. La Administracion de Correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la via de España y de la línea de vapores correos trasatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos é impresos procedentes é con destino á Méjico.

Por el trasporte de la citada correspondencia la Administracion de Correos de Portugal abonará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y la de 25 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y demas impresos.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy dia se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 15. La correspondencia trasmitida al descubierto y procedente ó con destino á los paises extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administracion que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España, ó 90 reis en Portugal, por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y de 20 cénts. de escudo en España ó 90 reis en Portugal, por cada 480 gramos, peso neto de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la direccion en las fajas, no se trasmitirán al descubierto y serán devueltos al pais de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de comun acuerdo entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Art. 16. Queda convenido que la correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso y demas documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones trasporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito en la inteligencia de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el trasporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonársele la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo á lo dispuesto por el art. 1.° del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedicion de la Oficina de cambio con que se corresponde.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes á los modelos *A* y *B* que acompañan á este Reglamento.

Art. 18. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 19. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos paises deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.° Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.° Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 20. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida, se anotará nominalmente en el cuadro número 2 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida ó Correspondencias mal dirigidas.*

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de residencia, ó Correspondencias devolvidas por mudanza de residencia.*

Art. 21. Las cartas ó paquetes certificados se anotarán nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Cuando una carta ó paquete certificado vaya acompañado del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta ó paquete por la persona á quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 4 de la hoja y á continuacion de la carta á que hace referencia con la frase de *Con aviso*, ó *Com aviso*.

Art. 22. Siempre que un paquete ó una balija cerrada contenga una ó mas cartas certificadas, ó uno ó mas paquetes certificados, se estampará en el extremo superior de la hoja de aviso un sello con la expresion *Certificado*, ó *Registrada*.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal adoptarán para el envio de la correspondencia

cia que se remita de uno á otro pais el sistema de sacos ó balijas, preferentemente al de paquetes forrados de papel, siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, y que para la mayor seguridad de la misma lo consideren, de comun acuerdo, necesario.

Art. 24. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento; se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la Oficina de cambio remitente marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete debe ser de una sola pieza, esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administracion ú Oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 25. El paquete que contenga correspondencia certificada se marcará con un sello que exprese *Certificado* ó *Registrada*.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, ademas del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 26. En el caso de que alguna de las Oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha Oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 27. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (guia de portes), en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes ó balijas que conduce, el dia y hora de su salida y el tiempo que se le concede para llegar á la otra Oficina de cambio.

El encargado de la Oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del atraso, si le hubiere, y el número de paquetes ó balijas que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la Oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 28. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancias, y los periódicos y demas impresos remitidos de España á Portugal ó vice-versa de Portugal á España, que resulten sobrantes ó *rezagados*, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion conforme al modelo *C* unido al presente reglamento.

Art. 29. Todo conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los Derechos de Consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con sello de una oficina de Correos y anotados en el *Vaya* de que trata el art. 27, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administracion de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma.

El reconocimiento de todos los demas objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 30. La correspondencia entre España y los paises de Ultramar que en virtud del art. 17 del Tratado de 26 de marzo de 1867, se dirija por intermedio de la Administracion de Correos de Portugal, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el trasporte por mar de la correspondencia entre Portugal y los indicados paises.

La Direccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipacion posible, los dias y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los paises de Ultramar.

Art. 31. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los paises á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre del pais á que se dirija.

Art. 32. La Direccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ó ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al modelo adjunto, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administracion de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 33. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Oficinas de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido remitida de uno á otro pais á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmita en los pliegos cerrados que se trasporten en virtud de los artículos 16 y 17 del Convenio de 25 de marzo de 1867, y la que sea conducida á descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo *D* que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos en la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administracion deudora en el término de dos meses, que empezará á contarse desde el dia en que por la Administracion respectiva se comuniquen las órdenes para el pago del saldo.

Art. 34. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 25 de marzo de 1867 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.° de agosto de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de junio de 1867 y en Lisboa á 1.° de julio de 1867.—El Director general de Correos de España, José M. Bórdenas.—El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recordando los anuncios para la subasta de la pólvora superior de caza y de minas existente en esta provincia que ha de tener lugar el 19 del actual.

En los Boletines números 112 y 113 de los dias 17 y 19 de setiembre último, se hallan insertos los anuncios y pliegos de condiciones, señalando el dia 19 del actual para la venta en pública subasta por segunda vez de la pólvora superior de caza y de minas, existente en los almacenes de esta capital y subalternas de esta provincia.

En su virtud y con arreglo á lo dispuesto por la superioridad, se recuerda dicha segunda subasta por medio del presente anuncio para su mayor publicidad, y conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta á fin de que se enteren de los pliegos y demás insertos en los referidos periódicos oficiales.

Orense 11 de octubre de 1867.—Florentino M. de Monge.

Anunciando nueva subasta para la venta de todos los cajones vacíos como envases de pólvora existentes en los almacenes de la provincia al tipo de 100 milésimas de escudo cada uno.

Habiendo acordado la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en órden fecha 3 del actual se anuncie nueva subasta para la venta de todos los cajones vacíos que como envases de pólvora existentes en los almacenes de esta provincia, esta Administracion dando cumplimiento á dicha órden lo verifica por medio del presente, cuyo número se espresa á continuacion.

La subasta tendrá lugar el dia 25 del presente mes y hora de doce á una de su tarde, siendo el precio que ha de servir de tipo para la misma el de 100 milésimas de escudo cada cajon; pudiendo hacerse licitacion al total ó parte de estos en cualquiera de las Administraciones rematantes.

Dicha subasta se efectuará en presencia de los respectivos Gefes y ante Escribano público que estenderá acta del resultado de aquella, de la cual se pedirá testimonio y se remitirá á esta Administracion á fin de hacerlo á la Direccion general para su aprobacion, la que obtenida se adjudicará al mas ventajoso postor.

Envases que existen vacíos en la actualidad.

ADMINISTRACIONES.	Núm.° de cajones
En la de esta capital	508
En la subalterna de Allariz.. .	19
Ídem idem de Celanova.	24
Ídem idem de Trives.. .	325
Ídem idem de Verin. . .	4
	880

Orense 11 de octubre de 1867.—Florentino M. de Monge.

Alcaldía constitucional de Villarino de Conso.

Se anuncia la vacante de la plaza de médico de Beneficencia de este distrito municipal dotada con 300 escudos.

Los profesores que aspiren á obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de éste en el Boletin oficial de la provincia; se advierte que es condicion fijen su residencia en uno de los pueblos del centro del distrito.

Villarino de Conso á 9 de octubre de 1867.—El Alcalde, José Fernandez.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	Infantería: Oficiales.	Infantería: Sargentos.	Infantería: Cabos.....	Infantería: Guardias.	Infantería: Total......	Caballería: Jefes.....	Caballería: Oficiales..	Caballería: Sargentos	Caballería: Cabos....	Caballería: Guardias.	Caballería: Total....
1	5	5	16	107	128	»	»	»	1	4	5

PUESTOS.	Clases.	NOMBRES.	Núm.°
Orense. . . .	Teniente. . .	D. Victoriano Zabalo y Cenzano.	13
Coa.	Cabo 1.°. . .	Joaquin Lorenzo Vazquez.	4
Carballino. . .	Sargento 2.°	Tomás Gallego Tato.	4
Brués	Cabo 2.°. . .	Juan Rodriguez Fraga.	4
Ribadavia. . .	Capitan. . .	D. Clemente Valiente Acosta.	7
Santacruz. . .	Cabo 2.°. . .	Agustin Gil Alvarez	5
Esgos. . . .	Otro.	Ramon Montero Dominguez.	5
Villarino. . .	Otro.	Manuel Alvarez Taboada.	5
Castro. . . .	Cabo 1.°. . .	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Trives. . . .	Cabo 2.°. . .	Severo Lloves Vaamonde.	5
Laroco. . . .	Otro.	Sebastian Alvarez Martinez	5
Barco. . . .	Cabo 1.°. . .	Bernardo Garcia Fernandez.	5
Viana. . . .	Sargento 2.°	Pedro Fernandez Prada.	5
Gudiña. . . .	Otro.	D. Pedro Lopez Fernandez.	6
Ventas. . . .	Cabo 1.°. . .	José Gomez Souto.	4
Verin. . . .	Alferez. . . .	D. José Cerdá y Picó.	12
Villaderrey. .	Cabo 2.°. . .	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	6
Ginzo. . . .	Cabo 1.°. . .	Francisco Gomez Taboada.	6
Allariz. . . .	Otro 1.°. . .	José Gomez Perez.	6
Celanova. . .	Teniente. . .	D. Ramon Salgado Rivas.	6
Bande. . . .	Sargento 2.°	Isidoro Garrido Bugarin.	5
Gomesende. .	Cabo 1.°. . .	Quintin Palacios Santos.	4
En el Ferrol. .	Teniente. . .	D. Manuel Criado Marquez.	»
En la Coruña.	Guardia 2.°	Andres Florez Nuñez.	1
		Total. . . .	128

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las nueve cabezas de partido que hay en la misma y además varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Barco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Santacruz, Coa, Brués, y Gomesende.

Orense 5 de octubre de 1867.—Por A. y O. del Comandante de provincia, el Teniente, Victoriano Zabalo y Cenzano.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE JULIO DE 1867.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capít.	CARGO.	*Esc. Mils.*
	Existencia que resultó en fin del mes anterior	»
1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun	»
3.°	Idem de Impuestos establecidos	502'916
6.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales	»
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:	
8.°	Recargos sobre la de consumos »	»
	Total Cargo	502'916

Capít.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	301'275	»	
	Material de oficina é impresiones	»		
	Suscriciones	»	»	
	Conservacion y reparacion de sus efectos y moviliario	»	»	376'673
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento	»	»	
	Idem de la Comision de evaluacion	74'998	»	
2.°	Policía de seguridad	»	»	»
3.°	Policía urbana y rural.. — Alumbrado	49'600	»	
	Limpieza	»	»	
	Arbolado de los paseos públicos	24'800	13'953	97'653
	Mercados y puestos públicos	»	»	
	Mataderos	9'300	»	
4.°	Instruccion pública	»	»	»
5.°	Beneficencia municipal	»	7'000	7'000
6.°	Obras públicas.. — Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes	»	»	15'500
	Idem de las fuentes y cañerías	»	»	
	Obras por administracion	15'500	»	
7.°	Correccion pública	»	»	»
9.°	Cargas	»	5'146	5'146
11.	Imprevistos	»	»	»
12.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion	»	»	»
	Total Data	475'473	26'099	101'572

RESUMEN.

Importa el Cargo	502'916
Idem la Data	501'572
Existencia para el mes siguiente	1'344

De forma que importando el Cargo 502 escudos 916 milésimas, y la Data 501 escudos 572 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 1 escudo 344 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto de 1867.

Orense 31 de julio de 1867.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Ignacio Saenz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Gonzalez y Fernandez, teniente de la 5.ª compañía del tercer batallon del regimiento infanteria de Córdoba número 10.

Habiéndose ausentado del pueblo de Entrimo, del que es natural, partido de Bande en esta provincia, D. Juan Francisco Estevez, á quien estoy sumariando por el delito de conspiracion: usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedida á los oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho D. Juan Francisco Estevez, señalándole la cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 6 dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos é insértese en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 10 de octubre de 1867.—El Teniente fiscal, José Gonzalez Fernandez.—Por mandato, el escribano, José Cordero.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en pleito seguido en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 30 de setiembre de 1867: el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de terceria de dominio sobre exclusion de bienes instados por D. Manuel Varela, representado por el procurador D. Ramon Francisco Armada, contra Benito Laga, ambos vecinos de la misma, D. Ramon Iglesias el suyo y Gabriel Fernandez de Trasalva en rebeldia;

Resultando que por dicho procurador Armada á nombre del D. Manuel Varela, expuso que José Alvarez de Trasalva por el testamento menos solemne otorgado en 8 de marzo de 1862, dispuso de su herencia segun y en la forma conveniente, declarando sus deudas, acordando se hiciesen sus pagos, verificando legatos, nombrando herederos y dejando por cumplidor albacea y testamentario á su representado, del cual recayó auto de aprobacion en 15 de abril y se redujo á instrumento público, se describieron y tasaron los bienes para la liquidacion de los derechos del erario, y se verificó la inscripcion en el Registro de la Propiedad, segun todo resulta del testimonio y demas que se produce: entre las partidas que comprende constan la de la casa y resio, el naval llamado Souto de Oliveira, el prado nominado ó Cagallo y la naveira de Areal con las mensuras y demarcaciones que especifica el perito: que por consecuencia de ejecucion promovida por Benito Lage contra Gabriel Fernandez, para el pago de mil y pico de reales, se hizo traba en las indicadas fincas, solo porque este último las lleva, pero las trabaja por cuenta del dominio de su defendido, radicando en él como albacea y representante de los derechos del hoy difunto José Alvarez; y de tales hechos deduce como de derecho el ser injusto hacer pago de débitos disponiendo de bienes agenos; todas las cosas claman por su dueño; la accion constituida para salvar la propiedad del último despojo es la terceria de dominio y el que pide secuestro en los intereses de otro, causando gastos indebidos es responsable de los perjuicios y costas, y proponiendo demanda de terceria por accion de dominio contra dichos Benito Lage y Gabriel Fernandez, pide que emplazados y suspendido cualesquiera procedimiento de apremio, en difinitiva se declaren excluidas las partidas expuestas de la ejecucion entablada y se restituyan con frutos á la libre disposicion de su representado con los perjuicios y costas:

Resultando que el Benito Lage á medio del procurador D. Ramon Iglesias contestando la demanda, pide se desestime para el efecto de impedir el justo y ejecutoriado reintegro de su representado y se mande continuar los procedimientos de apremio, fundándose en que su poderdante es acreedor ejecutoriamente declarado de Gabriel Fernandez por la cantidad de 1.300 rs. con las costas; que los documentos en que D. Manuel Varela se apoya, no prueban el dominio á su favor para excluir como suyos los bienes embargados: que en el testamento de José Alvarez no le quedó prorogado el año de albacea, por el contrario le impuso la obligacion de cumplir con el encargo acto continuo y van trascurridos cinco años sin haberlo cumplimentado, además vendió al Fernandez las fincas que quedan indicadas en 4.300 rs., de los cuales tiene confesado haber recibido 2.000 rs., restando al completo 2.300, poseyendo los bienes como propios y no en colonia; siendo de derecho que el albacea no adquiere el dominio de los bienes del testador, y su mision es aplicarles á los fines que les prescriba debiendo cumplir su encargo dentro del plazo que le designare en defecto dentro del primer año del fallecimiento, pasado, termina su personalidad siendo responsable de los daños, no habiéndole prorogado el año y trascurrido cinco, la autora carece en el dia del carácter y personalidad de albacea con que se presenta, no probando los documentos producidos en favor del demandante su dominio clasifica la accion y demanda intentada, y aunque otra cosa fuera la parte de precio entregado, quedaría responsable al reintegro á favor de su defendido, concluyendo segun deja solicitado con las costas:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, reprodujeron sus fundamentos solicitándose antes juramento á posiciones del demandante, confesando tener recibido del Gabriel Fernandez la cantidad de los 2.000 rs. á cuenta de la venta de bienes que entre ambos se concertara muy luego de la defuncion de José Alvarez, pero que no tuviera efecto y por dicho demandante se pidió el recibimiento á prueba:

Resultando que respecto del Gabriel Fernandez por no haberse apersonado se siguieron los autos en estrados por su rebeldia:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se dió por las partes la que creyeron conducente, y se pidió por el procurador de Benito Lage la union de los seguidos con dicho Fernandez aunque fuesen en cuerda floja, para que en su dia se tuviesen presentes y obrasen los efectos de justicia, lo cual se estimó:

Resultando que de los indicados autos promovidos por el Benito Lage, contra Gabriel Fernandez, consta habérsele condenado al pago de 1.300 rs., costas y réditos del 6 por 100 anual desde 28 de enero de 1866, cuya sentencia dada en estrados por su rebeldia, publicada y pasado el término legal se pidió el cumplimiento de su ejecucion, que llevada á efecto por sus trámites se embargaron los indicados bienes, interponiéndose acerca de ellos la demanda de terceria que motiva estos autos:

Considerando que como demanda de dominio propuesta por el D. Manuel Varela de las fincas embargadas, no puede estimarse por no tenerlo en ellas como propio sino que su personalidad es de albacea y representante de los derechos del finado José Alvarez de quien proceden y en lo que ambas partes estan conformes:

Considerando que en tal supuesto embargadas como lo han sido el Gabriel Fernandez por ser poseedor de las mismas no teniendo ni correspondiéndole su propiedad, tampoco en ellas puede verificarse el pago de que es responsable y procede su exclusion:

Considerando que el demandante ha confesado haber percibido del mismo la cantidad de 2.000 rs. por consecuencia de la proposicion de venta que antes de ahora habian intentado sin tener efecto, y por el Benito Lage se pide se le entregue la expresada suma para cubrir la responsabilidad que aquel afecta:

Considerando que por el demandante no se ha probado que el demandado Gabriel Fernandez sea deudor de frutos por aquel concepto, ni menos segun el reconocimiento y declaracion pericial hubiese causado desperfectos en razon de no haberse tomado del estado que tuviesen cuando pasaron á su poder para apreciarlos:

Falla que debia de declarar y declara excluidos de la ejecucion entablada por Benito Lage contra Gabriel Fernandez la casa y resios, el naval llamado Souto de Oliveira, el prado denominado Cagallo y la naveira del Areal, los cuales quedan á disposicion del D. Manuel Varela como procedentes de la fincabilidad de José Alvarez á quien representa por su carácter de albacea testamentario, estimándose en este sentido la demanda; absolviéndole respecto de la restitucion de frutos y perjuicios que pretende; condenar y condena al mismo Varela á que dentro de quinto dia entregue los 200 escudos que obran en su poder procedentes del Gabriel Fernandez, y se apliquen al pago de lo que es responsable al Benito Lage. Por esta su sentencia definitiva sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunció, determinó y firma dicho señor de que yo escribano doy fe.—Antonio Gonzalez Alban.—Ante mí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en estos dos pliegos sello de pobres, en Orense á 8 de octubre de 1867.—Pedro Cardero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.